



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE DESECHA DE PLANO UNA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A MEDIDAS CAUTELARES. (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00090-00  
RADICACIÓN FGN: 110016099068201513520 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: ARCÁNGEL GAMBOA BALLEEN C.C. 17.525.620, MARÍA DEL TRÁNSITO SANTAMARÍA CONTRERAS C.C. 24.245.725, JOSÉ RICAURTER GALÁN RINCÓN C.C. 18.917.175, OLINTO BLANCO MENDOZA C.C. 2.195.680, ANA ROGELIA MATEUS HERNÁNDEZ C.C. 63.280.963, ALEJANDRO RIZO GONZÁLEZ C.C. 12.500.225, TEOFILDE MURILLO TOBO C.C. 24.246.480 (Compraventa Parcial 94 HTS); SANDRA MILENA BONILLA OSTOS C.C. 68.304.700 (Compraventa Parcial 13 HTS 2.500 M2); MILCIADES BONILLA C.C. 10.184.607 (Compraventa Parcial 3HTS 4.950 M2); ZOILA EMILCE SEPÚLVEDA BARAJAS C.C. 24.246.042 (Compraventa Última Parte); NELSON ARDILA TORRES C.C. 348.500 y como tercero de buena fe exento de culpa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES con Folios de Matrículas Nos. 410-4474; 410-6512; 410-30703; 410-4470; 410-15717; 410-10076; 410-4948 del Departamento de Arauca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a **DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas desde el 1º de diciembre de 2016, por la Fiscalía 39 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre varios bienes inmuebles, entre los que se encuentra el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **410 – 4474**, denominado Las Acacias, Vereda Caranal, del Municipio Fortul, Departamento de Arauca, por encontrarse infundada la petición presentada por el Dr. **MERARDO ANDRÉS PARIAS CANO**<sup>1</sup> abogado de confianza del señor **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN**, y porque de acuerdo al criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción<sup>2</sup> del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “*el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED*”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 244 al 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> Radicado 080013120001201700022-01 aprobada mediante Acta No. 89 de septiembre 28 de 2017, magistrado ponente Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>3</sup> Radicado 080013120001201700022-01 aprobada mediante Acta No. 89 de septiembre 28 de 2017, magistrado ponente Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.



## II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de diciembre 1º de 2016 y con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía 39 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió “Resolución de Medidas Cautelares”<sup>4</sup> al considerar que varios bienes inmuebles, entre los que se encuentra el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **410 – 4474**, actualizan la circunstancia de que trata el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, que según la tesis del ente investigador, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

## III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante memorial recibido vía email el 14 de julio de 2022<sup>5</sup> y encontrándose la actuación en práctica de pruebas, el Dr. **MERARDO ANDRÉS PARIAS CANO** abogado de confianza del señor **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN**, deprecó de la judicatura se realizará control de legalidad a las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble de propiedad de su prohijado manifestando:

*“La Fiscalía no se detuvo a revisar si quiera la forma, tradición, y fecha en la que mi representado adquirido tal inmueble (...) el predio ubicado en la Vereda Puerto Gloria o Caranal – Fortul, fue adquirido por medio de una compra de derechos herenciales (...) la Fiscalía en FASE INICIAL, no encamino ninguna prueba a demostrar que mi poderdante tuviera vínculos con los grupos al margen de la ley (...) no hay ningún medio de prueba o siquiera indicio que soporte a la vinculación del acá afectado y del bien en mención con los hechos motivantes de la investigación respecto de alguna de las causales de extinción de dominio (...) solicito el levantamiento de las medidas cautelares inscritas, pues a su vez las mismas se torna, innecesaria y desproporcionada, pues la Fiscalía, se limitó a transcribir la declaración de un testigo sin verificar si quiera la tradición de inmueble y la veracidad y relación de los hechos narrados”*

## IV. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse los bienes objeto del control de legalidad de las medidas cautelares, dentro del distrito judicial de Arauca, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, para resolver. Esto, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014<sup>6</sup>, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Título II del Libro I de la Ley 1708 de 2014 está dedicado a desarrollar las “Normas rectoras y garantías fundamentales” de la acción, consagrando disposiciones sobre temas tales como: la dignidad humana (artículo 2); el derecho a la propiedad (artículo 3); las garantías e integración (artículo 4); el debido proceso (artículo 5); objetividad y transparencia (artículo 6); presunción de buena fe (artículo 7); contradicción (artículo 8); autonomía e independencia judicial

<sup>4</sup> A folios 1 al 24 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>5</sup> Ver folio 245 y 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>6</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.



(artículo 9); publicidad (artículo 10); doble instancia (artículo 11); cosa juzgada (artículo 12); derechos del afectado (artículo 13), entre otros.

A su vez el Título I del Libro III “*ibidem*” habla sobre los “*Principios generales del procedimiento*”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del código la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

*“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.*

*ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (Negrilla y subrayada fuera de texto).*

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro. Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta “*es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público*”<sup>7</sup>

La anterior consideración resulta relevante traerla a colación, porque si bien el legislador en la ley extintiva de dominio ha previsto cláusulas de reenvío hacia otras legislaciones, porque la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>8</sup> de la Ley 1708 de 2014 permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio con otras normas procesales, lo cierto es que las formalidades en la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares que se decretan en la etapa inicial por parte de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran expresamente regladas en el Código de Extinción de Dominio, sin que sea válido remitirse a otro tipo de ordenamiento.

De tal manera que este Despacho debe proceder a **DESECHAR DE PLANO** la solicitud infundada por el profesional del derecho como quiera que, primero, no se invocó ni se desarrolló por parte del abogado alguna de las finalidades previstas por el legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para revisar la legalidad formal y material de las cautelas impuestas sobre el bien inmueble de su prohijado, y segundo, porque en el momento en que se

<sup>7</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>8</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*



presentó la solicitud, ya se encontraba fenecida la oportunidad procesal provista para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de esta herramienta jurídica.

En efecto, al revisar la sustentación con la cual se busca el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **410 – 4474**, se tiene que el reproche del abogado se centra en refutar lo expuesto por la Fiscalía, considerando que a su parecer el ente investigador debía haber revisado la presunta compra de derechos herenciales realizada por el afectado; aduciendo además que aquel no tiene vínculos con grupos al margen de la ley, y aunado a ello, indicando de manera genérica y abstracta que no hay pruebas o que no evidencia la necesidad y proporcionalidad de las limitaciones impuestas, sin que con este tipo de argumentos se cumpla con lo previsto por el legislador para ejecutar el control deprecado, siendo aspectos que deben ser objeto de estudio y probados en el decurso del trámite.

Obsérvese que el Dr. **MERARDO ANDRÉS PARIAS CANO** prescinde de analizar de manera acuciosa las pruebas a las que hace alusión la Fiscalía para sustentar la imposición de las cautelares y la proporcionalidad y necesidad expuesta que las justifican, prescindiendo en consecuencia de atacar estos aspectos, con lo que expone someramente en su petición.

Serán quienes tienen la expectativa razonable de afectado, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba<sup>9</sup>, los responsables de asumir su rol activo y demostrar bajo el cauce del debido proceso en el juicio de extinción de dominio, que las medidas cautelares que fueron adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero”*<sup>10</sup>, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte<sup>11</sup>, contribuyendo de esta manera con el tercero imparcial al esclarecimiento de la verdad<sup>12</sup>.

Respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, sus autores explicaron que *“dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”*<sup>13</sup>, espíritu del legislador plasmado en el Libro III, Título IV, Capítulo IX, del Código de Extinción de Dominio.

<sup>9</sup> Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>10</sup> **Rosenberg, Leo**. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>13</sup> Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.



Para el caso que nos ocupa, el memorial presentado por el Dr. **MERARDO ANDRÉS PARIAS CANO** carece del esfuerzo argumentativo que se le exige a la parte que requiere el control de legalidad, respecto de la finalidad y alcance de la legalidad formal y material de las medidas cautelares, de la manera taxativa como lo prevé el artículo 112 del actual Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, además de lo anterior, no está demás recordar que la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, desde mayo 30 de 2017, en el radicado **050013107005201600542-01**, al resolver en segunda instancia un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión que declaró extemporánea una solicitud de control de legalidad, por haberse presentado durante el traslado común de cinco (5) días para alegar de conclusión, al referirse sobre el procedimiento previsto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, expresó "(...) se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, [que] la oportunidad procesal para presentar el mecanismo en comento, es cuando las diligencias se encuentran en fase de fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medidas precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura".

Criterio reiterado con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA** en septiembre 28 de 2017, quien en el radicado **080013120001201700022-01** al revisar este tema, arguyó que "la Sala en aras del cometido de construir jurisprudencia, como instancia de cierre, (...) concluye (...) que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que en este ciclo, si existe la segunda instancia".

Situación que no ha sido inadvertida para el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, a propósito de los planteamientos expuestos por la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio:

*"Es por eso que la Sala acoge lo juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de La ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.*

*Es claro que, cumplida esa fase, inicia el juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.*

*Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial, indiscutiblemente debe tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobre precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo"<sup>14</sup>.*

Para el caso que nos ocupa, recordemos que el afectado, a través de su abogado, solicitó mediante memorial del 14 de julio de 2022<sup>15</sup> control de legalidad a las medidas cautelares, fecha para la cual ya se encontraba fenecido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, pues el

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 3, fallo de tutela del 25 de febrero de 2021, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

<sup>15</sup> Ver folio 245 y 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



mismo se corrió entre el 3 de mayo y el 14 de mayo de 2021, tal y como se observa en el auto del 30 de abril de 2021<sup>16</sup>, por lo que evidente es que además de infundada, la petición también es abiertamente extemporánea.

Entonces, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, palmario resulta concluir que a los sujetos procesales e intervinientes ya les precluyó desde hace más de un año la oportunidad de estar dispuesta para solicitar controles de legalidad, por lo que en el “*sub judice*”, el juez de conocimiento está relevado de revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, motivos suficientes para que se **DESECHE DE PLANO** la solicitud deprecadas de manera infundada y extemporánea por el Dr. **MERARDO ANDRÉS PARIAS CANO**, actuando en representación del señor **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad formulada por el Dr. **MERARDO ANDRÉS PARIAS CANO**, actuando en representación del señor **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN**, en contra de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas desde el 1º de diciembre de 2016 por la Fiscalía General de la Nación, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **410 – 4474** denominado LAS ACACIAS, Vereda Caranal, del Municipio Fortul, departamento de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN<sup>17</sup> Y APELACIÓN<sup>18</sup>** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

WDHR.

<sup>16</sup> Ver folio 217 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

<sup>18</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “*Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación*”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “*Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo*”.